

LIBRO PRIMERO
DEL AMPARO EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO

Capítulo XI. De los recursos 152

no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

1869

Artículo 16

Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

VIGENTE

CAPÍTULO XI

De los Recursos

Artículo 82

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

ORIGINAL

CAPÍTULO XI

De los recursos

Artículo 82

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

1919

Artículo 23

Los autos dictados en el juicio de amparo no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable

en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia.

1908

Artículo 684

Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto.

1897

Artículo 759

Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

VIGENTE

Artículo 83

Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a

que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

ORIGINAL

Artículo 83

Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III. Contra los autos de sobreseimiento, y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

1919

Artículo 65

Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer al recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Artículo 86

Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

Artículo 92

Los autos, de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serán también revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiendo interponerse y substanciarse el recurso en los términos establecidos para el auto de suspensión.

Esto mismo se hará con cualquiera otro auto revisable.

1919

Artículo 45

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de Distrito, en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Artículo 31

En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia de los Estados y Territorios tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y para practicar las demás diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo.

Sólo en el caso de que se trate de la ejecución de la pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, los Jueces de Paz o los que administran justicia en los lugares en donde no residan Jueces de Primera Instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

1908

Artículo 723

Contra el acto del juez de distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Artículo 741

Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo o negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas. Notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para la revisión.

1897

Artículo 793

Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del art. 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

1882

Artículo 17

Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocuro respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocuro en que se pida la revisión se elevará a la corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo.

En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la corte, por la vía más violenta.

Artículo 33

Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

1869

Artículo 13

Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

VIGENTE

Artículo 84

Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere interpuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

ORIGINAL

Artículo 84

El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del mismo, o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

1919

Artículo 92

Los autos, de sobreseimiento o de improcedencia, dictados por los Jueces de Distrito, serán también revisables a instancia de cualquiera de las partes, debiendo interponerse y substanciarse el recurso en los términos establecidos para el auto de suspensión.

Esto mismo se hará con cualquiera otro auto revisable.

Artículo 86

Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente.

Artículo 65

Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

1908

Artículo 723

Contra el acto del juez de distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público, cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad o del Fisco.

Artículo 724

El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el juez de distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de tres días si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según el tiempo que dilate el correo.

1882

Artículo 17

Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la corte, por la vía más violenta.

Artículo 33

Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo o negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños o perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia a las partes y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revisión de la corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

1861

Artículo 5º

Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable para ante el Tribunal de circuito respectivo.

VIGENTE

Artículo 85

Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. Derogada

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

ORIGINAL

Artículo 85

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Cuando el recurrente interponga la revisión ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio, deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando las copias necesarias del escrito de revisión, como en el caso anterior.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días. Si no las exhibiere, el juez de Distrito o autoridad que corresponda tendrá por no interpuesto el recurso, o lo hará saber a la Suprema Corte de Justicia en el caso de que el recurrente hubiese interpuesto la revisión directamente ante ella.

1919

Artículo 87

En el escrito en que se pida la revisión se expresarán, con la separación debida, los agravios que al recurrente cause la sentencia.

Artículo 88

Cuando el escrito interponiendo la revisión se remita directamente a la Suprema Corte, el recurrente lo hará saber así al Juez de los autos, bajo protesta de decir verdad y acompañando copias de dicho escrito, una para el expediente y las demás para cada una de las otras partes. Estas copias se presentarán también cuando el recurso de revisión se interponga ante el Juez.

1897

Artículo 794

El recurso de revisión deberá imponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro del tercer día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose a este término el que sea necesario, según las distancias.

VIGENTE

Artículo 86

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de

Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

ORIGINAL

Artículo 86

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

VIGENTE

Artículo 87

Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

ORIGINAL

Artículo 87

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, conforme al artículo 85 de esta Ley, el juez de Distrito, o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia dentro del término de cuarenta y ocho horas, así como el escrito original, en su caso, en que se haya interpuesto el recurso de revisión.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, al remitirse el incidente a la Suprema Corte, deberá dejarse copia de él para los efectos legales correspondientes.

1919

Artículo 89

Interpuesta la revisión, el Juez de Distrito remitirá a la Suprema Corte el expediente original, quedándose solamente con el incidente de suspensión para los efectos legales correspondientes.

Artículo 90

Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días, para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuado el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, se substanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos, ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

1908

Artículo 750

Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

1897

Artículo 795

Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá pedirse a la Suprema corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Artículo 796

La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días a más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del Juez.

1882

Artículo 37

El auto de sobreseimiento se notificará a las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos a la suprema corte para su revisión. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

VIGENTE

Artículo 88

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley que establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

ORIGINAL

Artículo 88

En los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de esta ley, admitido el recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mandará correr traslado al Ministerio Público por el término de cin-

co días, y con lo que exponga y lo que aleguen las partes por escrito, la Sala que corresponda resolverá lo que fuere procedente dentro del término de cinco días.

1908

Artículo 726

La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días, contados desde que sean turnadas al mismo revisor, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

Artículo 796

La Suprema Corte, en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días a más tardar, confirmando, revocando o reformando el auto del juez.

1861

Artículo 6

Ese Tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

VIGENTE

Artículo 89

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro de término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

ORIGINAL

Artículo 89

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción IV, de esta ley, se señalará a las partes el término de diez días para que aleguen lo que a su derecho convenga, y transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se correrá traslado al Ministerio Público por igual término, para que pida lo que a su representación convenga; observándose en todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 a 191 de esta misma ley.

1919

Artículo 90

Recibidos los autos y el escrito en que se interponga y funde la revisión, se señalará a las partes un término de diez días, para que tomen apuntes y aleguen por escrito lo que convenga a su derecho, y corrido este término, aleguen o no las partes, se dará traslado por otros diez días al Ministerio Público. Evacuado el traslado, se señalará el día, dentro de los treinta siguientes, para la discusión y resolución del asunto.

Cuando el amparo se pida ante el Juez de Distrito por violaciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, se substanciará en los términos que queden establecidos, procurando la mayor brevedad en el procedimiento.

Cuando el quejoso reclame la violación de dichos artículos, ante el superior del Tribunal que la cometa, la reclamación se substanciará y decidirá con sujeción a las disposiciones de la Legislatura local respectiva y contra la resolución que se dicte podrá promoverse el amparo ante la Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas generales.

1882

CAPÍTULO VII

De las sentencias de la Suprema Corte

Artículo 38

Recibidos los autos por la suprema corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

1869

CAPÍTULO IV

Sentencia en última instancia y su ejecución

Artículo 15

La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando o confirmando, o modificando la de primera instancia.

Mandarà al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relación al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

VIGENTE

Artículo 90

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación

relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

ORIGINAL

Artículo 90

Las Salas que conozcan de los asuntos en revisión, examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

1908

Artículo 756

La revisión se extenderá a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado.

1882

Artículo 39

La suprema corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto, cuando antes no se haya hecho a petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones a esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de distrito, para que sea juzgado conforme a las leyes.

VIGENTE

Artículo 91

El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos de revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido el juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V. Derogada

VI. Tratándose de amparos en los que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

ORIGINAL

Artículo 91

En el recurso de revisión, las Salas de la Suprema Corte de Justicia sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo.

VIGENTE

Artículo 92

Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

ORIGINAL

Artículo 92

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia considere infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito, o por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de esta Ley, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y producido sus alegatos, la Sala podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para dictar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

1882

CAPÍTULO VII

De las sentencias de la Suprema Corte

Artículo 38

Recibidos los autos por la suprema corte, sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince días, contados desde el de la vista, revocando, confirmando o modificando la del juez de distrito. Podrá, sin embargo, el tribunal, para mejor proveer, o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias; podrá también admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguaes procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme a esta ley.

VIGENTE

Artículo 93

Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

ORIGINAL

Artículo 93

Si la Sala que conociere, en revisión, de una sentencia definitiva en los casos del artículo 83, fracción IV, de esta Ley, encontrare al estudiar los agravios que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiese dejado sin defensa al quejoso o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, la propia Sala revocará la recurrida y mandará reponer el procedimiento.

También mandará reponer el procedimiento cuando indebidamente no haya sido oída alguna de las partes que tenía derecho a intervenir en el juicio, conforme a la ley.

1919

Artículo 45

El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora; quedando expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los Jueces competentes; para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de Distrito, en el juicio de amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alegatos, la Suprema Corte, cuando revoque el sobreseimiento, entrará al fondo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el amparo.

1908

Artículo 757

Cuando al revisar cualquier acto del juez de distrito, la Corte encontrare que no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal de circuito competente.

1897

Artículo 822

Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones a lo que dispone este capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho Juez, lo consignará al Tribunal de Circuito correspondiente.

1882

Artículo 17

Contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la suprema corte, pudiendo interponerse por el quejoso o por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, según lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revisión se elevará a la corte, por conducto del juez, quien está obligado a remitirlo con su informe por el inmediato correo. En casos urgentes la revisión puede pedirse directamente a la corte, por la vía más violenta.

VIGENTE

Artículo 94

Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44,

por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

ORIGINAL

Artículo 94

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer en única instancia, conforme al artículo 55 de esta Ley, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él a lo dispuesto en el artículo 49, dicha Sala declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte para que provea lo que corresponda.

VIGENTE

Artículo 95

El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad cautional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

ORIGINAL

Artículo 95

El recurso de queja es procedente:

I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 constitucional, fracción IX, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de esta Ley, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

1919

Artículo 130

Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar

la sentencia de aquélla, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta lo resuelva como ordena el artículo anterior.

Artículo 23

Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia.

VIGENTE

Artículo 96

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

ORIGINAL

Artículo 96

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la eje-

cución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán interponer la queja cualquiera de las partes, salvo los expresados en la fracción VI del propio artículo en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

1919

Artículo 129

Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la Corte. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66.

1908

Artículo 783

Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725.

Artículo 784

El que se considere perjudicado por exceso o defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez de distrito, si se trata de la autoridad responsable.

1897

Artículo 883

El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja a la Suprema Corte.

Artículo 832

Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 795.

1882

Artículo 52

Si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyesen que el juez de distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de la corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán a la corte de la manera que ordena el art. 17.

VIGENTE

Artículo 97

Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en los principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

ORIGINAL

Artículo 97

Los términos para la interposición del recurso de queja, serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta Ley, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

1919

Artículo 23

Los autos dictados en el juicio de amparo, no admiten más recurso que el de revisión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamente, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interponerlo. Sin embargo, cuando en los juicios que se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva, y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al Juez y revisar la providencia.

VIGENTE

Artículo 98

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo

37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

ORIGINAL

Artículo 98

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los casos a que se refiere el artículo 37, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

1919

Artículo 130

Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquélla, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta lo resuelva como ordena el artículo anterior.

VIGENTE

Artículo 99

En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

ORIGINAL

Artículo 99

En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

La tramitación y resolución de la queja se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se procederá en los términos del artículo 85, párrafo tercero.

VIGENTE

Artículo 100

La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

ORIGINAL

Artículo 100

La falta o deficiencia en los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cien pesos, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

VIGENTE

Artículo 101

En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

ORIGINAL

Artículo 101

En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53 siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, su obtuviere resolución favorable en la queja.

VIGENTE

Artículo 102

Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

ORIGINAL

Artículo 102

Cuando la Suprema Corte de Justicia deseche el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrá al recurrente, a su abogado, o a ambos, una multa de diez a doscientos pesos; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

VIGENTE

Artículo 103

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

ORIGINAL

Artículo 103

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma Ley.

VIGENTE

CAPÍTULO XII

De la Ejecución de las Sentencias

Artículo 104

En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

ORIGINAL

CAPÍTULO XII

De la ejecución de las sentencias

Artículo 104

En los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez o la autoridad que haya conocido del juicio la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.